

Señor.
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO.
MOMPOX, BOLIVAR2
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CAMILO ESCALANTE ACOSTA
VS MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO BOLIVAR.

RAD. 2001-00088-00

PEDRO NEL RICO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 12.563.722 expedida en Santa Marta, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N°80.079 del C.S.J., por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a Usted en mi calidad de apoderado judicial del ejecutante con el fin de PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, en cuanto a lo desfavorable, Contra el auto de fecha 22 de octubre 2020, mediante el cual el despacho dispuso acceder al levantamiento las medidas de embargo que pesan sobre las cuentas corrientes No 001303300100002692 denominada sistema general de participación sector Educación, agua potable y saneamiento básico y salud que tiene el ejecutado en el Banco BBVA, de El Banco, magdalena, oponiéndome al mismo en virtud argumentos legales y facticos que continuación expreso.

Sea lo primero manifestar que estamos en un proceso ejecutivo contractual que data del año 2001, en el cual se adelantaron todas las etapas procesales, por ello desde hace muchos años atrás cuenta con sentencia, y con la orden de embargo no solo de la tercera parte de los ingresos corrientes de libre destinación y/o propósitos generales, si no que la medida debe ampliarse como ya se solicito a los recursos del sistema general de participación, sector educacion en razón de que la obligación proviene de dicho sector y por que han transcurrido mas de 18 meses de proferida la sentencia y el ente territorial durante ese término no realizo las gestiones administrativas tendientes a cumplir la orden judicial.

Es por ello que la medida cautelar de embargo si es procedente y debe mantenerse en l sector de educacion provenientes del SGP, por estar frente a la excepción de inembargabilidad por tratarse de la ejecución de un crédito contractual, cuyo rubro proviene de la prestación del servicio a la educación tal como está señalado en la resolución que sirvió de titulo ejecutivo, y esta soportada en la línea jurisprudencial de la corte constitucional que en sentencias C-1154 de 2008 Y C-539 de 2010, donde se pronuncio al ponderar el postulado de inembargabilidad del SGP, con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, por ello ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir que admite las excepciones de inembargabilidad a saber.

- A) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones digna y justa., Que es el caso de marras.
- B) Pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- C) Los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa, y exigible.

En el proceso de la referencia encontramos que este ya agoto todas las etapas procesales, se dicto sentencia el dia 21 de octubre del año 2003, donde se expresa que el municipio contesto la demanda por medio de su apoderada, no propuso excepción alguna, ni incidente de desembargo contra el auto adiado el dia 23 de abril de 2001, que ordeno el embargo de los dineros del sector propósitos generales y educación por provenir la

obligación de este sector tal como da cuenta el título ejecutivo, en su registro presupuestal, cuya imputación presupuestal pertenece al sector educación zona rural y urbana, visible a folio 5 del expediente., estos presupuestos están encasillados dentro de las excepciones de inembargabilidad invocadas, numeral C, arriba citado. Por lo que lo dispuesto en la ley 715 de 2001, en el artículo 594 del C.G.P. DEBEN CEDER ANTE la jurisprudencia de la Honorable corte constitucional que en tal sentido ha manifestado:

Que existe excepciones a la inembargabilidad de los recursos del SGP, ley 715 de 2001, art 91., ha manifestado el alto tribunal en sentencia C 1154 de 2008 que la inembargabilidad de recursos, tratándose de entidades estatales, no es un principio absoluto. Es así como, por vía jurisprudencial se ha establecido por la Honorable corte constitucional, excepciones a su inembargabilidad cuando se trata de obligaciones contenidas en una sentencia judicial y en obligaciones que se originan en las operaciones contractuales de la administración, puesto que tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio estado a través de los modos o forma de actuación administrativas que regula la ley, tal como se deduce de lo expuesto en la SENTENCIA C- 546 DE1992. EN EL PROCESO SE CUMPLEN ESTOS DOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE AMPLIE Y MANTENGA LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LOS RECURSOS DEL SECTOR DE EDUCACION, ya que los antecedentes de la demanda nos muestra que esta tiene como título de recaudo formas y actuaciones administrativas donde se reconoce mediante resolución 253 de febrero 24 de 2000 la obligación perseguida, con su cuenta de cobro y registro presupuestal que indican que la creación de esta obligación por parte el municipio ejecutado proviene inequívocamente del sector de educación, véanse folios del 4 al 8 del expediente, amén de esto con este título ejecutivo se produjo una sentencia por parte del operador judicial que tiene más de 18 meses., por Dios señor juez son 19 años de proceso en los cuales el municipio no ha cumplido con su orden judicial, es por ello que frente a la embargabilidad de dineros oficiales En su monumental obra de derecho administrativo laboral tomo II, el Dr. JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ en forma vehemente dijo: “ Repugna al orden constitucional y legal, por ser jurídica y moralmente subversivo, suponer que El Estado pueda tener patente de corso para burlar el cumplimiento del pago ordenado por sentencias, o que el orden jurídico expedido por El Estado lo autoriza para exigir que los particulares lo cumplan pero el propio Estado lo burle. Sería el totalitarismo de Estado, exótico en nuestro ordenamiento jurídico.

El cumplimiento del pago de una sentencia judicial sea laboral o singular comporta un deber para el estado y un derecho para el trabajador o el particular demandante., Así, lo que la C.P. consagra como fines esenciales del estado es garantizar la efectividad de los derechos y asegurar un orden justo mediante el cumplimiento de sus obligaciones, a mas de que las **autoridades están instituidas es para proteger, mas no para violar, los bienes de las personas, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del estado (C.P. ART 2)”**.

Su señoría estas normas superiores le imponen el deber de hacerla cumplir como autoridad judicial, pues existe una responsabilidad del municipio demandado por omisión en el pago de la sentencia, lo que ha generado después de casi 20 años de proceso un detrimento patrimonial al municipio, ocasionado por todos los alcalde de turno por lo que usted está en la obligación si de poner en conocimiento de los órganos de control a objeto de que establezcan responsabilidades fiscales y disciplinarias de los responsables de este detrimento patrimonial ocasionado por no cumplir con la sentencia después de 17 años de proferida, no puede con esta omisión silenciar ni ocultar una realidad de apuño y grave en consecuencia de ello sebe revocar el auto acusado.

Ahora bien en cuanto a la ausencia de ratificación ante la misma notaria del poder general otorgado al Doctor COSSIO MORA , por el actual alcalde encontramos que el despacho nada dijo al respecto, como tampoco de que en el auto donde se le reconoció fue personería jurídica para que el profesional del derecho actuara a favor del municipio de El peñón y no sobre el ejecutado, me parece oportuno que se pronuncie sobre ello porque de esto depende la legitimidad del actor para actuar

Por lo expuesto solicito al señor juez conceder el recurso de reposición invocado sobre el auto acusado y de persistir en su decisión respetuosamente solicito que en subsidio se me conceda el recurso de apelación ante el honorable tribunal, solo en lo desfavorable de la providencia reprochada

PETICION ESPECIAL.

Como quiera que el despacho no ha colocado en conocimiento de la contraloría general , procuraduría provincial de El Banco, Magdalena, el presunto detrimento patrimonial que ha generado esta sentencia por el no acatamiento y cumplimiento de ella por parte del burgomaestre, pues no hay derecho que después de 19 años de proceso se le siga colocando conejo a mi apadrinado , sin que haya juicios de responsabilidad fiscal sobre los responsables de este desangre económico al municipio, solicito que su señoría vincule al proceso a estos órganos de control a objeto de que hagan vigilancia especial al proceso y rindan concepto sobre la pertinencia o no de iniciar juicio fiscal, todo ello por tratarse de recursos públicos.

No obstante a ello estaremos dando traslado de este memorial a los órganos de control para su conocimiento y competencia.

Recibo notificaciones en la calle 9 No 13 – 47 barrio el huerto de El Banco, Magdalena, Email prico1965@hotmail.com

Numero de contacto 304 330 94 91

Del Señor Juez.

Atentamente



PEDRO DEL RICO MARTÍNEZ
12.563.722 expedida en Santa Marta
T.P. N°80.079 del C.S.J.

CC PROCURADURIA PROVINCIAL DE EL BANCO.
CC ONTRALORIA GENERAL DE LA NACION.